



|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>              | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                    |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2016-00356-00</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS |
| <b>DEMANDADO:</b>        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU   |
| <b>ASUNTO</b>            | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA           |

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 102

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

#### 1.- ANTECEDENTES

##### 1.1.- LA DEMANDA

El 13 de junio de 2016, los señores NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE, APÓSTOL SANTIAGO GARZA TOSCANO, ROSALINA MANRIQUE MORENO, JOHANA GARZA MANRIQUE y FEIDY GARZA MANRIQUE, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"1.- Que, BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU es administrativa y patrimonialmente responsables de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por las heridas y lesiones en accidente de tráfico al señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE, según hechos acaecidos el día 13 de Mayo de 2014 en horas de la mañana, en la Jurisdicción de Bogotá, donde este joven fue víctima de un accidente de tráfico debido a que cayó a un hueco de la vía que estaba sin señalizar y sin ninguna medida de protección para evitar accidentes de los transeúntes en vehículos de todo tipo. Hueco ubicado en la avenida carrera 68 con calle 63 de Bogotá, como lo muestran las fotos obrantes a folio 8 a 12. Y el informe de la UAECOBB Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Fl.7. (...)"*

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU

Así mismo, solicitó condenar a las demandadas a pagar por perjuicios morales a los demandantes, en condición de padres y hermanas del afectado, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Por daños fisiológicos y/o de vida en relación o daños en la salud, se le pague al joven NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE el valor equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha que se le haga el pago.

Que por daños materiales, se le pague al joven NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE, la suma de \$7.437.094,00 que resultan de la sumatoria del daño emergente y lucro cesante.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda y desistió de vincular a BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

## **1.2.- Hechos de la Demanda**

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 133 a 136 c1):

- El señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE se desempeñaba como ingeniero civil, laborando con la empresa JRT Diseños Estructurales SAS con un contrato a término indefinido desde el 2 de septiembre de 2013, en el cargo de Ingeniero de Diseño.
- El 13 de mayo de 2014, a eso de las 7:53 el señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE, se desplazaba por la Avenida Carrera 68 con Calle 63 de Bogotá, cuando circulaba por la vía de sur a norte en compañía de su hermana FEIDY GARZA MANRIQUE, en dicho velocípedo despeñó en un hueco, fls. 7 a 12, lo que hizo que perdiera el equilibrio y se fueran al piso, como consecuencia del roce o fricción y derrame de combustible la motocicleta en mención se incendió. Dicho hueco, no tenía señalización ni información que mostrara a los transeúntes del peligro.
- Adujo que como consecuencia de lo anterior, el vehículo (moto) se quemó al igual que el señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE sufrió laceraciones y quemaduras en el brazo derecho, lo cual le produjo una incapacidad laboral de 4 meses y 5 días. Así mismo, la señora Feidy Garza resultó afectada y estuvo incapacitada por 3 días.
- Agregó que el señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE por el accidente, tuvo que ser hospitalizado desde el 13 al 16 de mayo, y continuar con tratamiento diario de manera externa, es decir, que tenía que ir todos los

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU.

días a control y curaciones de la quemadura de su brazo derecho, debido a su gravedad.

### 1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1.3.1. Instituto de Desarrollo Urbano- IDU (fls. 176 a 181)

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones presentadas, por carecer de objeto y no tener sustento probatorio que le permitan a los demandantes endilgar una responsabilidad a la administración distrital y mucho menos al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Formuló las siguientes excepciones como mecanismo de defensa:

**- Ausencia del Nexo Causal entre el Daño y la Responsabilidad Endilgada a dicho Instituto:** Refirió que en el presente asunto, no se aportó el Informe de Tránsito o Croquis que dé cuenta de los hechos narrados en el cuerpo de la demanda. Así, no existe prueba de la causación del daño alegado, ya que no está demostrado como sucedieron los hechos, para determinar si aquello resulta imputable al Estado.

Añadió que no es procedente la reparación del supuesto daño, teniendo en cuenta que los hechos sustento de las pretensiones de la demanda, carecen de certeza y precisión, pues no dan lugar a inferir incumplimiento de las funciones propias que tiene a su cargo el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

**- Culpa exclusiva de la víctima:** Indicó que esta excepción se configura por causa de la omisión en el cumplimiento de los reglamentos por parte del demandante señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE, quien a pesar de ser consciente que iba acompañado de su hermana, transitó por la calzada central, lugar donde se encontraba el supuesto hueco, y el cual no fue posible eludir, lo que indica que se violaron varias normas de tránsito.

### 1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de junio de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (fl.143), quien por auto del 17 de junio de 2017 la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 166 y 167).

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU

El 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 149 a 153):

*"...se centra en establecer si el Estado a través del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con motivo del accidente sufrido por el señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE cuando se movilizaba en una moto de su propiedad; en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados o si existe algún eximente de responsabilidad"*

El 9 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de pruebas (fls.252 y 253) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

## **1.5.- Alegatos de Conclusión**

### **1.5.1. Instituto de Desarrollo Urbano- IDU (fls. 255 a 257).**

Indicó que de acuerdo a lo señalado en la historia clínica, el señor Nelson Alfredo Garza, si bien sufrió un accidente de tránsito, el mismo no se ocasionó en las circunstancias que se narran en el escrito de demanda, esto es, que fue producto de un hueco en la vía, sino por el contrario se produjo por un choque con un obstáculo.

Añadió que es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de Responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

Entonces, se debe decir con certeza que en la demanda y en sus anexos, no hay prueba que demuestre que el IDU es responsable de los perjuicios aquí reclamados, simplemente porque no hay elementos que permitan conectar con certeza, por el contrario, si se corrobora que las lesiones sufridas por Nelson Alfredo Garza fueron provocados por su propia culpa.

Concluyó que no existe prueba conducente y pertinente que determine que las lesiones sufridas por el señor Garza, se ocasionaron por incumplimiento de las funciones que le son propias a mi representada, por el contrario, las pruebas permiten concluir que las lesiones fueron producto de la impericia o

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU.

imprudencia del conductor. En tal sentido, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

### **1.5.2. Parte demandante (fls. 258 a 261):**

Refirió que el servicio de la administración pública, representada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, era el responsable de la manutención de la capa asfáltica de las vías, pero el estado era deficiente, inoportuno y retrasado, pues el hueco o fisura de la capa asfáltica ubicada en la Avenida Carrera 68 con calle 63, a pesar de ser una arteria principal de la malla vial en Bogotá, fue el causante de la lamentable "tragedia" que vive el señor Nelson Alfredo Garza Manrique y su familia.

Añadió que el IDU es el directo responsable de mantener la malla vial en perfecto estado y no ha cumplido con esa función, pues además de no tratar el hueco, el mismo tampoco se encontraba señalizado con el fin de alertar a los conductores y evitar posibles accidentes, lo que produjo el siniestro y las consecuencias que hoy se reclaman.

Indicó que se encuentra demostrado el daño, materializado en las heridas causadas en la humanidad de Nelson Alfredo Garza Manrique; que el daño causado es antijurídico como quiera que la falta de mantenimiento atentó contra la vida e integridad personal del señor Garza Manrique; que el daño es causado por la administración en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y que existe el nexo causal entre la omisión de la administración en el desempeño de sus funciones y el daño causado.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Nelson Alfredo Garza Manrique el 13 de mayo de 2014 cuando transitaba por la Avenida Carrera 68 con Calle 63 de la ciudad de Bogotá.

### 2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El 13 de mayo de 2014 el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá atendió un accidente de tránsito en la Avenida Carrera 68 con calle 63, barrio salitre, a las 7:53 a.m. en el cual se vio involucrado una moto de placas JTX75D marca AKT de propiedad del señor Nelson Garza, persona que resultó herida junto con Feidy Garza, de acuerdo a la constancia visible a folio 7 del plenario.
- El 13 de mayo de 2014, la señora Feidy Garza Manrique fue trasladada a la clínica Méderi, *"por haber presentado caída en motocicleta en calidad de pasajero con trauma en rodillas"*, ese mismo día fue dada de alta (fls. 31 a 35)
- El 13 de mayo de 2014, el señor Nelson Alfredo Garza Manrique fue atendido en la Clínica Méderi por *"caída en motocicleta en calidad de conductor con trauma y quemadura en miembro superior derecho"*, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica (fls. 36 a 115)

### 3.- Caso concreto

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*.

En el caso sub examine, el título de imputación aplicable es el de **falla en el servicio**; toda vez que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por el daño de que fueron víctima los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor Nelson Alfredo Garza Manrique el 13 de mayo de 2014 cuando transitaba en su motocicleta por la Avenida Carrera 68 con calle 63 de la ciudad de Bogotá.

Para atribuir la falla del servicio o prestación del mismo por omisión de la administración, se deberá verificar los siguientes elementos: el daño antijurídico, la falencia de las entidades por omisión, irregularidad, ineficiencia

---

<sup>1</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño producido. Igualmente se verificará si la parte demandada, para exonerarse de responsabilidad acreditó la existencia de alguna causa extraña o el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

### 3.1.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*<sup>2</sup>.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En el sub lite, el daño alegado por los actores se concretó en las lesiones que sufrió el señor Nelson Alfredo Garza Manrique, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima, del 13 de mayo de 2014, ocurrido en la Avenida Carrera 68 con calle 63 en la ciudad de Bogotá.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportó al expediente copia de la Historia Clínica del señor Nelson Alfredo Garza Manrique del 13 de mayo de 2014, en la cual se indicó (fls. 36 a 115):

*"MOTIVO DE CONSULTA  
 Caída de motocicleta en calidad de conductor con trauma y quemadura en miembro superior derecho.  
 ...  
 ENFERMEDAD ACTUAL*

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>3</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

110013343064201600356-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
 BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU

*Cuadro de dos horas consistente en quemadura en brazo derecho producto de accidente de tránsito al caer de moto de calidad de conductor en la avenida 68 con calle 63 sentido sur norte esta se incendió atendido por ambulancia del crue la cual trasladada (...)"*

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

### **3.2.- Imputabilidad Jurídica del Daño- Nexos de Causalidad**

Recuerda el Despacho que el presente asunto se concreta en dilucidar si el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, debe responder patrimonial y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor Nelson Alfredo Garza Manrique el 13 de mayo de 2014 al conducir la motocicleta de su propiedad por la Avenida Carrera 68 con Calle 63 de la ciudad de Bogotá.

Revisado el escaso material probatorio, encuentra el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá D.C., expidió el 1º de octubre de 2014, constancia indicando (fl. 7):

*"... que personal y equipo asignado a esta unidad atendió el siguiente servicio:*

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <i>Tipo de Servicio:</i>   | <i>Atención Pre- Hospitalaria<br/>Accidente de Tránsito</i> |
| <i>Fecha del evento:</i>   | <i>13 de mayo de 2014</i>                                   |
| <i>Dirección:</i>          | <i>Avenida Carrera 68 con calle 63</i>                      |
| <i>Datos del vehículo:</i> | <i>Placa: JTX75D/Marca: AKT</i>                             |
| <i>Barrio:</i>             | <i>Salitre</i>  |
| <i>Propietario:</i>        | <i>Nelson Garza</i>   |

...

*Causas establecidas por la UAECOBB: Motocicleta que al caer a un hueco perdió el control y al caer al piso, por fricción hubo derrame de combustible y se incendió.*

...

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <i>Afectaciones o pérdidas:</i> | <i>Producto del incidente se presentaron daños y pérdidas en el vehículo (Moto)</i>   |
| <i>Observaciones:</i>           | <i>Los datos fueron tomados y registrados y las causas establecidas por el comandante de incidente, Cabo. CARLOS CABEZAS.</i> |

Heridos: 1. Nelson Garza de 25 años de edad,  
 2. Feidy Garza de 27 años de edad  
 (...)."

Además de lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante no aportó al plenario el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento idóneo en el cual el agente de tránsito realiza un informe descriptivo de los hechos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 149 de la Ley 796 de 2002, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, **el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores,** con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

**Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.**

**Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.**

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes".*

Por tanto, al no haberse allegado al presente proceso el referido Informe Policía de Accidente de Tránsito, el Despacho desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro del 13 de mayo de 2014, en el cual resultó lesionado el señor Nelson Alfredo Garza Manrique.

Ahora, si bien la parte actora indicó en la demanda que el motivo del accidente fue el hueco en la vía por la cual transitaba el hoy demandante, para el Despacho no es claro que éste haya sido la causa determinante del daño, por cuanto se desconoce la velocidad del vehículo, el lado de la vía por la cual transitaba el señor Nelson Garza, si existieron otros obstáculos en la vía y que otros automotores se trasladaban por dicho corredor vial; aspectos indispensables para establecer la causa del siniestro.

De otra parte, si bien con la demanda se aportaron varias fotografías (fls. 8 a 15), con las cuales se pretende demostrar la existencia del presunto hueco que causó el accidente en el cual resultó lesionado el señor Nelson Garza; sobre su valoración probatoria se debe precisar que solo representan una vía deteriorada. Por sí solas no brindan la certeza de que las imágenes que allí aparecen, correspondan realmente al hueco causante del accidente, y además no se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas ni su ubicación, pues la fecha fue incluida por la parte demandante al momento de imprimirlas, pero en la imagen no aparece la fecha de captura, de tal suerte que, no es posible concluir que el hueco que se observa en las imágenes corresponda al mismo en el que se habría accidentado el señor NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE ni el lugar que se menciona.

Además, dentro del plenario tampoco se practicaron ni se allegaron declaraciones de testigos presenciales del siniestro que demostraran que el accidente que sufrió el señor Nelson Garza, tuviera como única causa la existencia del hueco descrito en la demanda, como el ubicado en la Avenida Carrera 68 con Calle 63. Tampoco se sabe el sentido y ubicación del mismo, pues no hay prueba al respecto.

A su vez, se observa que la parte demandante le atribuyó al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU la eventual falla en el servicio, por lo tanto es necesario precisar cuál era el alcance obligacional de dicha entidad respecto al mantenimiento de la valla vial en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, encontramos que el Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" dispuso en su artículo 38, entre otros "Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas".

En desarrollo del anterior mandato, el Decreto 567 de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" contempló:

"ARTÍCULO 2º. FUNCIONES .La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y **el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.**

...

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

...

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital. (...)"

A través del Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, la Secretaría de Obras Públicas se transformó en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual según el artículo 2º del Acuerdo No. 001 de 2007, el siguiente:

"ARTICULO 2.- OBJETO.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, así como la atención del mantenimiento periódico de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad del Distrito Capital".

Así mismo, el Decreto 619 de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Bogotá, en su artículo 153 estableció la competencia del -IDU- para la intervención de la malla vial de las vías principales, así:

" Artículo 153: **La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las**

***prioridades establecidas en el presente capítulo**, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes...".*

*"...Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)."*

De lo expuesto, infiere el Despacho que la obligación por el mantenimiento de la malla vial en Bogotá D.C. depende del tipo de vía que se trate, pues se encuentran divididas en **principales, complementarias y locales**; sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente no es posible inferir de qué tipo es la correspondiente a la Avenida Carrera 68 con Calle 63 de esta ciudad y en tal sentido, no es posible determinar a qué entidad le corresponde su mantenimiento.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el mantenimiento de la malla vial de la Avenida Carrera 68 con Calle 63 radicara en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, tampoco se encuentra demostrado en el plenario que dicha entidad hubiese tenido conocimiento previo del estado deteriorado de la vía, y pese a ello, no hubiese realizado las gestiones necesarias para conjurar dicha situación; aspecto necesario para demostrar su responsabilidad por omisión de sus obligaciones legales.

En casos similares, el Consejo de Estado ha advertido que no todo defecto de la vía tiene la entidad suficiente de poder generar un accidente, y por tanto, es necesario establecer de acuerdo a las pruebas cuáles fueron las circunstancias que envolvieron los hechos a fin de determinar su causa. Así se ha pronunciado:

*"(...)*

*Esta versión, permite concluir afirmativamente sobre la existencia de baches o "huecos" en la carretera; no obstante, nada relevante ni específico se menciona en relación con sus características. El relato, a pesar de provenir de una persona que viajaba en el carro que colisionó, como él mismo lo sostiene, no es una versión inequívoca de lo que sucedió antes del impacto o de sus causas reales, pues simplemente declaró sobre lo que se sintió en la parte de atrás del automóvil donde viajaba.*

*(...)*

*Con el dicho del testigo no es posible afirmar de manera indefectible que la magnitud de los huecos o baches presentes en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por los demandantes, **pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la***

**potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió. Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una carretera, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción.**

*De haber contado con la información relativa a las características del hueco, las condiciones climáticas del día del accidente, la visibilidad sobre la carretera y la velocidad promedio del vehículo, hubiese resultado muy útil la versión de un perito para que, con base en esos datos, determinara claramente si los obstáculos en la vía resultaban infranqueables y sí, inexorablemente, aún con la mayor prudencia y pericia de un conductor, se tornaron en la causa única y directa del accidente; pero, como los datos referenciados no se encuentran registrados ni descritos en ningún documento, no resulta posible emitir un juicio certero en relación con la causa del accidente ni acerca de quién resultan imputables."*

*Nada permite que la Sala califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, así como nada permite calificar si la maniobra del conductor al virar bruscamente, sobre carretera mojada, con poca visibilidad y a la velocidad con que se desplazaba, resultó apropiada o si, por el contrario, fue innecesaria e imprudente.*

**Ciertamente se generan dudas en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues no está probado que el hecho - la presencia de huecos en la vía - y el daño sean consecuenciales y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta - per se - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso que nos ocupa. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"<sup>4</sup> (Resaltado fuera del texto original)**

En el mismo sentido, afirmó la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

*Es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito, en los cuales se denuncia la ausencia de mantenimiento vial como falla determinante en el evento dañoso. En efecto, esta Corporación ha manifestado: "esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que **deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las***

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 76001-23-31-000-1996-02636-01(18834), C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; que fue reiterada por el Alto Tribunal en similares términos el fallo emitido el 14 de junio de 2012 dentro del proceso con radicado: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

**cuales sea previsible el desprendimiento de materiales** de las montañas aledañas a las carreteras **y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito**<sup>51</sup> y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>52</sup>, evento en el cual **se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones**; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.**" <sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, concluye el Despacho que en el presente asunto no se encuentran las pruebas necesarias para concluir que la única causa eficiente del accidente del tránsito sufrido por el señor Nelson Alfredo Garza Manrique, haya sido el hueco ubicado en la Avenida Carrera 68 con Calle 63 de la ciudad de Bogotá y por tanto, no está demostrado el nexo causal entre las lesiones sufridas por el hoy demandante y la acción u omisión del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU.

*encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"<sup>6</sup>*

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, según las imputaciones realizadas por la parte demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de una falla en el servicio en relación con lo que se le endilga al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, se denegarán las súplicas de la demanda.

### **3-. Costas y agencias en derecho**

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

110013343064201600356-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, IDU.

**CUARTO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM.